

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/AD/RR/2017.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02549/INFOEM/AD/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a datos personales. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM) ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número 00001/SEDAGRO/AD/2017, mediante la cual requirió acceder la información siguiente:

"Solicito copia certificada de los recibos de pago, del periodo señalado en la alta y baja ante el ISSEMYM, es decir del (01/agosto/1982 al 15/abril/1985), documentos que se anexan ala presente solicitud. Asimismo, me permito adjuntar los nombramientos anuales asignados durante dicho periodo así como la constancia de puestos y sueldos correspondientes al periodo 01 de agosto del 82 al 15 de abril de 1985. Finalmente se hace la observación que por el periodo que solicita la información la actual Secretaría de Desarrollo Agropecuario, se denominaba Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México (CODAGEM)."(Sic)

Modalidad de Acceso: Copias certificadas.

Documento Oficial de identificación: “Credencial para Votar” (sin adjuntarla a su solicitud.)

Archivos adjuntos. El particular adjunto a su solicitud de acceso a datos, los siguientes archivos:

- “**NOMBRAMIENTOS (3).pdf**”. Contiene los siguientes documentos:

- Formato “Avisos de Movimientos” emitido por el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSEMYM a favor del solicitante, emitido el 27 de julio de 1982, en el que se perciben dos sellos, uno con escudo y leyenda “Gobierno del Estado de México, Coordinador General”, y otro, de acuse con fecha del 13 de abril de 1983. El documento expresa Alta en la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México (CODAGEN) en el puesto y/o categoría :Pas. de Licenciado en Administración Pública “G”.
- Formato “Aviso de Movimiento” del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSEMYM a favor del recurrente, expedido el 3 de septiembre de 1985, en el que se perciben dos sellos, uno con el escudo y la leyenda “Gobierno del Estado de México, Coordinador General” y, otro, ilegible con fecha del 17 de septiembre de 1985. En él se expresa baja de la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México (CODAGEM) del puesto de Auxiliar Administrativo “A”.
- Oficio de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de fecha 1º de agosto de 1982, dirigido al recurrente, cuyo asunto es “Nombramiento Supernumerario”, firmado por el Coordinador General, con sello de recibido para archivar del 11 de octubre de 1982 y No. de Exp. 902/III/5700. El documento comunica el nombramiento como

Pasante de Licenciado en Administración Pública “G” con plaza de supernumerario, adscrito transitoriamente a la Dirección de Desarrollo de Productores con vigencia al 31 de diciembre de 1982 y la cantidad a pagar por concepto de sueldo mensual.

- Oficio de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de fecha 1° de enero de 1983, dirigido al recurrente, cuyo asunto es “Nombramiento Supernumerario”, firmado por el Coordinador General, con sello de recibido para archivar del 13 de abril de 1983 y No. de Exp. 902/III/5700. El documento comunica el nombramiento como Pasante de Licenciado en Administración P “G” con plaza de supernumerario, adscrito transitoriamente en la Dirección de Desarrollo de Productores con vigencia al 31 de marzo de 1983 y la cantidad a pagar por concepto de sueldo mensual.
- Oficio de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de fecha 1° de enero de 1984, dirigido al recurrente, cuyo asunto es “Nombramiento Supernumerario”, firmado por el Coordinador General, con sello de recibido para archivar del 3 de julio de 1985 y No. de Exp. 902/III/5700. El documento comunica el nombramiento como Auxiliar Contable con plaza de supernumerario adscrito transitoriamente en la Dirección de Desarrollo de Productores con vigencia al 31 de diciembre de 1984 y la cantidad a pagar por concepto de sueldo mensual.
- Oficio de la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México (CODAGEM) de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, fechado el 1° de enero de 1985, dirigido al recurrente, cuyo asunto es “Nombramiento Supernumerario”, firmado por el Coordinador General, con sello de recibido para archivar del 17 de octubre de 1985 y No. de Exp. 902/III/5700. El

documento comunica el nombramiento como Auxiliar Administrativo “A” con plaza de supernumerario adscrito transitoriamente en la Dirección de Desarrollo de Productores – Del. Adva., con vigencia al 31 de diciembre de 1985 y la cantidad a pagar por concepto de sueldo mensual.

- **“CONSTANCIA DE PUESTOS Y SUELDOS (8).pdf”**. Contiene una hoja con membrete del Gobierno del Estado de México de fecha 15 de enero de 2015, signado por la Encargada del Despacho de la Subdirección de Administración Desarrollo de Personal y sello legible, dirigida al particular; documento en que se le informa que “... la documentación que existe en el expediente personal... misma que obra en poder de esta Subdirección... se hace constar que el servidor público laboró para la CODAGEM... durante el periodo del 01 de agosto de 1982 al 15 de abril de 1985...”. La documental incluye una tabla con información dispuesta en columnas con los rubros “Periodo”, “Puesto”, “Sueldo base mensual” y “Comprobante”, con siete registros en los rubros citados.

- **“AVISO DE MOVIMIENTOS ISSEMYM (7).pdf”**. Comprende los formatos de avisos de “Alta” y “Baja” emitidos por Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSEMYM a favor del solicitante, de fechas 27 de julio de 1982 y 3 de septiembre de 1985, descritos en párrafos precedentes.

2. Prórroga. En fecha **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, el **SUJETO OBLIGADO** notificó vía el SARCOEM, la prórroga del plazo para emitir su respuesta, por diez días hábiles más, en los términos siguientes:

" ... En atención a la Solicitud de Acceso a Datos Personales presentada por usted... Me permito comentarle que el ... Coordinador de Administración y Finanzas en Suplencia por Ausencia, mediante Oficio No. 207030000/CAF-2940/2017, de fecha doce de octubre del presente, solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, una prórroga de diez días hábiles para dar respuesta a su solicitud, ya que la información solicitada, por el transcurso de los años se encuentra en posesión del Archivo General del Poder Ejecutivo, motivo por el cual se necesita de más tiempo para esperar la respuesta de la Dependencia mencionada ... lo anterior, con fundamento jurídico en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Se anexa al presente, Acta de la Quinta Reunión Extraordinaria del Comité citado ... en la cual se aprueba por unanimidad la prórroga.

" ... "

Archivos adjuntos. El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su notificación de prórroga los siguientes archivos:

- **"5 EXTRAORDINARIA 2017.pdf"**. Consiste en el Acta 005 de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del día 16 de octubre de 2017, en donde se especifica en su punto IV del orden del día el "Análisis y en su caso aprobación de la solicitud de prórroga realizada por el servidor público habilitado de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, respecto de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 00001/SEDAGRO/AD/2017...".

En la página cinco, numeral 3.2 se abordó el asunto. Al respecto, el documento expresa que "El ... Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, comenta que el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número CITAIPEMS/120/2017 se le informó a la Coordinación de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 00001/SEDAGRO/AD/2017, recibida a través del ...(SARCOEM)... Derivado de ello... mediante Oficio No. 207030000/CAF-2940/2017, de fecha doce de

octubre del presente, solicitó a éste Comité una prórroga de diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud, en virtud de que la información solicitada se encuentra en posesión del Archivo General del Poder Ejecutivo y la Coordinación de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, tendrá que hacer los trámites necesarios para obtener la información de la instancia señalada con anterioridad, motivo por el cual se requiere más tiempo para estar en posibilidad de darle respuesta al particular... Para robustecer lo comentado con antelación... la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal hizo una búsqueda exhaustiva de los documentos, sin embargo por los años transcurridos, los expedientes han sido remitidos al Archivo General del Poder Ejecutivo, motivo por el cual se estarán dirigiendo oficios a la Dependencia antes citada, para solicitar los datos personales a los que el particular desea acceder, razón por la cual se requiere de más tiempo para esperar la respuesta remitida por el Archivo General.”

En la página siete se aprecia el **ACUERDO CTS-E05-2017-012** que “... aprueba por unanimidad la prórroga de diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 00001/SEDAGRO/AD/2017, con base en los motivos antes señalados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios...”.

El documento está signado por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia; por el Contralor Interno y la Jefa de la Unidad de Mejoramiento Administrativo, ambos integrantes del Comité de Transparencia, y por el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal como invitado especial.

- ***“RESPUIPPE.pdf”***. Contiene el Oficio CITAIPEMS/129/2017 de fecha 19 de octubre de 2017, dirigido al particular, signado por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, consistente en dos fojas que en lo sustancial informó:

“... Me permito comentarle que el C.P. Isaac Mendarozqueta Buenfil, Coordinador de Administración y Finanzas en Suplencia por Ausencia, mediante Oficio No. 207030000/CAF-2940/2017, de fecha doce de octubre del presente, solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, una prórroga de diez días hábiles para dar respuesta a su solicitud, ya que la información solicitada, por el transcurso de los años se encuentra en posesión del Archivo General del Poder Ejecutivo, motivo por el cual se necesita de más tiempo para esperar la respuesta de la Dependencia mencionada con antelación, lo anterior con fundamento jurídico en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Se anexa al presente, Acta de la Quinta Reunión Extraordinaria del Comité citado con anterioridad, en la cual se aprueba por unanimidad la prórroga...”

- ***“RESPCOORDINACIÓN.pdf”***. Comprende el Oficio No. 207030000/CAF-2940/2017 de fecha 12 de octubre de 2017, dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Coordinador de Administración y Finanzas en suplencia por ausencia y servidor público habilitado -ambos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario-, en donde se hace referencia al “... Oficio No. CITAIPEMS/120/2017, de fecha 27 Septiembre del año en curso, respecto a la solicitud de información con número 0001/SEDAGRO/AD/2017...”, y

se pide "... una prórroga de diez días, en virtud de que la información solicitada, se encuentra en poder del Archivo General del Poder Ejecutivo..."

3. Respuesta. En fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud, vía el SARCOEM, a través del oficio respectivo, en los términos siguientes:

"...

Con fundamento jurídico en los artículos 97, 98, 106, 107, 108, 109, 110, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Al respecto, me permito informarle que la Coordinación de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, mediante Oficio No. 20703000/CAF-3042/2017, después de haber buscado los datos personales solicitados en los archivos de esta Secretaría y en los que obran en custodia del Archivo General del Poder Ejecutivo, no fueron localizados, por lo que se solicitó al Comité de Transparencia de la SEDAGRO declarar la inexistencia de los datos personales., ... el Comité de Transparencia de SEDAGRO, en sesión extraordinaria No. 006, acordó por unanimidad de votos de sus integrantes declarar la inexistencia de la información con número de folio 00001/SEDAGRO/AD/2017... "(Sic)

Archivos adjuntos. El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta los siguientes archivos:

- *"RESPCOORDINACION FINAL.pdf"*. Archivo que consta de tres hojas con los siguientes documentos:

- Oficio No. **20703000/CAF-3042/2017** de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del día 24 de octubre de 2017 con sello de acuse de recibido del mismos mes y año, dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Coordinador de Administración y Finanzas en suplencia por ausencia y servidor público habilitado, a través del cual se informó

que "... se solicitó a la Unidad de Mejoramiento Administrativo el expediente ... realizando la búsqueda en el Archivo de Concentración de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, sin encontrar algún documento, razón por la cual la Unidad mencionada ... envió datos de la remesa del expediente (se anexa oficio).

Posteriormente, la Subdirección de Administración y Desarrollo del Personal, con el número de remesa, solicitó al Archivo General del Poder Ejecutivo un vale de préstamo de expedientes mismo que se anexa, una vez localizado el expediente se revisó exhaustivamente, y no existe algún recibo de pago, por lo que no es posible emitir copias certificadas de los mismos... es conveniente informarle que los servidores públicos son responsables de la conservación de sus recibos de pago, no obstante que por el transcurso de los años, y la extinción de la ... (CODAGEM), y la creación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO, no se tiene más documentación; por lo tanto le solicito declare al Comité de Transparencia la inexistencia de la documentación solicitada por el particular...".

- Oficio No. 207030100/UMA-357/2017 del 19 de octubre de 2017 firmado por la Jefa de la Unidad de Mejoramiento Administrativo, dirigido al Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal, que sustancialmente refiere: "... le envió datos de la remesa del expediente... R-7-18-09-95, 902/111/044626/2/44, Hoja de Inventario 2306, Caja 4528, servidor público que laboró en la extinta... (CODAGEM)...".
- Contiene un "Vale de Préstamo de Expedientes del Archivo General del Poder Ejecutivo" a través del cual la "Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal", "Coordinación de Administración y Finanzas" del **SUJETO OBLIGADO**, en fecha 20 de octubre de 2017 solicitó el expediente con los datos siguientes: **No. y fecha de remesa:** R-1/04-04-1995, **No. de caja** (4484) 1523, **No.**

Progr. 26006, **Clave** 902/111/044626/1982/2/44 **HOJA DE INVENTARIO** 2306, **Nombre** (del Recurrente), **Legajo (s)** 1 y **Documentos** 43. En el documento se aprecia sello borroso y firma del titular de la Unidad Administrativa solicitante, la ubicación topográfica y el estado físico del expediente y al calce contiene las firmas de la Jefa del Archivo General del Poder Ejecutivo, del Servidor Público del Archivo General del Poder Ejecutivo que entrega el expediente y del Servidor Público de la Unidad Administrativa solicitante que recibe el expediente.

- *"RESP FINAL.pdf"*. Contiene el Oficio **CITAIPEMS/139/2017** de fecha 3 de noviembre de 2017 dirigido al particular signado por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a través del cual informa que "... la Coordinación de Administración y Finanzas de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, mediante Oficio No. 20703000/CAF-3042/2017, después de haber buscado los datos personales solicitados en los archivos de esta Secretaría y en los que obran en custodia del Archivo General del Poder Ejecutivo, no fueron localizados, por lo que se solicitó al Comité de Transparencia de la SEDAGRO declarar la **inexistencia de los datos personales**. Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 94, fracción III y 113, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a petición del sujeto habilitado, el Comité de Transparencia de SEDAGRO, en sesión extraordinaria No. 006, acordó por unanimidad de votos que sus integrantes declarar la inexistencia de la información número de folio 00001/SEDAGRO/AD/2017..."

- *"6 EXTRAORDINARIA 2017.pdf"*. Muestra el Acta 006 correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, celebrada el treinta de octubre de 2017, que en su numeral III del Orden del Día indica el

“Análisis y en su caso aprobación de la solicitud que presenta la Coordinación de Administración y Finanzas de la SEDAGRO, para declarar la inexistencia de los datos personales solicitados por el particular, por medio del... (SARCOEM), con número de folio 00001/SEDAGRO/AD/2017...”, y en la página tres se detalla que “... la Mtra. En A.P. Krystal, [Hanna González, Jefa de la Unidad de Mejoramiento Administrativo] señaló que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de la Coordinación de Administración y Finanzas, en el área de archivos de la propia Secretaría de Desarrollo Agropecuario, así como en el Archivo General del Poder Ejecutivo, donde no se logró encontrar los datos personales solicitados, por lo que es conveniente recordar que los servidores públicos son responsables de la conservación de sus recibos de pago, no obstante que por el transcurso de los años y la extinción de la ... (CODAGEM), no se cuenta con más documentación.

Tomando en consideración lo antes señalado y de acuerdo con las atribuciones de este Comité, señaladas en la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su Artículo 94, fracción III que a la letra señala:

‘Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO’ (sic).

Para tal efecto el Lic. Federico Ruíz Sánchez somete a consideración del Comité de Transparencia, la autorización para declarar la inexistencia de los datos personales solicitados por el particular, por medio del... (SARCOEM), con número de folio 00001/SEDAGRO/AD/2017, para lo cual se toma el siguiente:

ACUERDO CTS-EO6-2017-014

Se aprueba por unanimidad la inexistencia de los datos personales solicitados por el particular, por medio del... (SARCOEM), con número de folio 00001/SEDAGRO/AD/2017, con base a los

motivos anteriormente señalados y con fundamento jurídico dispuesto en Artículos 94, fracción III y 113, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.”

Firmando al calce del documento el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia; el Contralor Interno y la Jefa de la Unidad de Mejoramiento Administrativo, estos dos últimos, integrantes del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

4. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**, en el que señaló:

Acto impugnado:

“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO).”(sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO), en razón de que acredite haber laborado durante el periodo comprendido del 01/08/1982 al 15/04/1985, en dicha dependencia anteriormente denominada Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México, ya que no es lógico que no cuente con la documentación (recibos de pago) solicitados si labore en dicha dependencia y como se dijo en líneas anteriores se acredita con el alta y baja ante el Issemym, por el periodo referido. Asimismo, resulta oportuno mencionar que, efectivamente, los servidores públicos son responsables de la conservación de sus recibos de pago, sin embargo, en tanto exista relación laboral legal sera obligación de la dependencia contar con su control de registros administrativos y laborales de su personal.”(sic)

Documentos anexos. Ninguno.

Archivos adjuntos: Ninguno.

5. Turno. De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión del Recurso. El día **trece de noviembre de dos mil diecisiete** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **catorce al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, sin contabilizar los días dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por corresponder los días sábados y domingos, así como el día veinte de noviembre del mismo año, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

7. Informe Justificado. En fecha **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, el **SUJETO OBLIGADO** adjunto vía el SARCOEM su informe justificado, en el que refirió los antecedentes del presente asunto y en cuenta a los motivos de inconformidad del **RECURRENTE** sustancialmente arguyó:

“... ”

Que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, actuó en apego a lo establecido en el artículo 51 y 53, fracción 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

*Información Pública ... y dio respuesta ... de acuerdo a los tiempos y lineamientos establecidos para ello; que se atendió la solicitud considerando la posibilidad de que la información solicitada aún podría estar en los archivos de la SEDAGRO o bien en su caso en el Archivo General de del Poder Ejecutivo, sabiendo que el periodo de tiempo rebasaba al establecido en el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que establece un tiempo máximo de 20 años; que los motivos expuestos por el particular en el presente Recurso de Revisión, resultan faltos de argumento, en virtud de que a este se le envió copia del vale de préstamo de expediente emitido por el Archivo General del Poder Ejecutivo, donde personal de la Coordinación de Administración y Finanzas de esta secretaria realizo una búsqueda exhaustiva sin encontrar la documentación solicitada ... por lo que el Comité de Transparencia acordó declarar la inexistencia de la información; que en la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, no se cuenta con referencias formales que indiquen haber recibido expedientes por parte de la Coordinadora para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México (CODAGEM) ya que esta se encontraba constituida como un organismo público descentralizado con facultades legales y recursos para cumplir sus funciones, creado en octubre de 1976, así mismo, no se tiene conocimiento de los sistemas de pago efectuados por esa instancia; que con el propósito de dar atención a la solicitud de información, fueron agotadas las instancias de búsqueda de los documentos personales; que la respuesta contó con la suficientemente fundamentación al amparo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, además se establecieron los motivos por los cuales no fue posible hacer entrega de la información solicitada, siendo el principal motivo el no contar con dicha documentación.
..."*

Información que no fue puesta a disposición del **RECORRENTE** toda vez que no modificó la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

8. Cierre de Instrucción. En fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver

el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracciones IX y X; 81, 82, fracción III, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **tres de noviembre de dos mil diecisiete**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **ocho del mismo mes y año**, esto es, al tercer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos

formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SARCOEM**; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 129 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 129. El recurso de revisión procederá en los supuestos siguientes:

...:

II. Se declare la inexistencia de los datos personales.

...”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta y documentación enviada, así como el informe justificado proporcionados por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a datos personales del hoy **RECORRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará su acceso.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el particular solicitó vía acceso a datos personales, copia de los recibos de pago del uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos, al quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco, para lo cual adjuntó los avisos de “Alta” y “Baja” del ISSEMYM con las fechas señaladas; cuatro nombramientos anuales asignados durante dicho periodo, así como la constancia de puestos y sueldos correspondientes, todos expedidos a favor del peticionario; aclarando el particular que en el periodo señalado la actual Secretaría de

Desarrollo Agropecuario, se denominaba Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México (CODAGEM).

El **SUJETO OBLIGADO** respondió sustancialmente que la Coordinación de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario después de haber buscado los datos personales solicitados, en los archivos de ésta Secretaría y en los que obran en custodia del Archivo General del Poder Ejecutivo, no fueron localizados, por lo que se solicitó al Comité de Transparencia de la SEDAGRO declarar la inexistencia respectiva, por lo que se acordó por unanimidad de votos de sus integrantes, declarando la inexistencia de la información petitionada a través del ACUERDO CTS-E06-2017-014, adjuntando el Acta respectiva, un oficio por el que se envía la remesa del expediente del hoy **RECURRENTE** y un Vale de Préstamo de expedientes del Archivo General del Poder Ejecutivo de la entidad.

Inconforme con la respuesta el **RECURRENTE** procedió a través del recurso de revisión materia de la presente resolución, señalando como **acto impugnado** la falta, deficiencia, o insuficiencia de fundamentación y/o motivación de la respuesta y como **motivo de inconformidad** arguyó lo manifestado en el acto impugnado, agregando que no es lógico que no se cuente con la documentación, pues laboró en dicha dependencia como se acreditó con el alta y baja ante el ISSEMYM por el periodo referido; que si bien los servidores públicos son los responsables de la conservación de sus recibos de pago, lo cierto es que en tanto exista relación laboral, será obligación de la dependencia contar con el control de registros administrativos y laborales de su personal.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado sustancialmente ratificó su respuesta y enfatizó que En la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, no se cuenta con referencias formales que indiquen haber recibido expedientes por parte de la Coordinadora

para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México (CODAGEM) ya que esta se encontraba constituida como un organismo público descentralizado con facultades legales y recursos para cumplir sus funciones, creado en octubre de 1976, así mismo, no se tiene conocimiento de los sistemas de pago efectuados por esa instancia y que la respuesta contó con la suficientemente fundamentación al amparo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, además se establecieron los motivos por los cuales no fue posible hacer entrega de la información solicitada, siendo el principal motivo el no contar con dicha documentación.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud presentada por el particular dentro de la temporalidad determinada por la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad, incluyendo la prórroga del plazo para emitir respuesta, la cual fue notificada al **RECORRENTE** y sustentada con el acuerdo de ampliación correspondiente, conforme al artículo 108, párrafos primero y segundo de la Ley de Protección de Datos precitada que ordena:

“Artículo 108. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, privilegiando los mecanismos que faciliten su ejercicio de una manera breve y ágil. El plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

...”

De numeral transcrito se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** no deberá exceder de veinte días, el cual podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así sea justificado.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al octavo día hábil posterior de iniciado el plazo de prórroga, proporcionando la información y documentación relacionada con lo solicitado y que en esos momentos poseía, como fue referido, con ello proporcionó la respuesta pertinente a lo peticionado por el particular.

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Ahora bien, respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** si bien mencionó que realizó una búsqueda en el Archivo de Concentración de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario sin encontrar documento alguno, enviando el oficio número 207030100/UMA-357/2017 con datos de la remesa del expediente, el cual adjuntó en copia simple y posteriormente solicitó al Archivo General del Poder Ejecutivo el préstamo del expediente para lo cual adjunto la copia del vale respectivo, lo cierto es que el **número de remesa (R-7-18-09-95) y número de caja (4528)** indicado en el oficio de la remesa signado por la Jefa de la Unidad de Mejoramiento Administrativo, son diversos al señalado en el vale de préstamo de expedientes del Archivo General del Poder Ejecutivo, en el cual aparecen como número de remesa **(R-1/04-04-1995)** y como **número de caja** el número **4484** testado con una línea horizontal y debajo de éste se observa el número **1523**, como se ilustra enseguida:

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/AD/RR/2017.
 Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Oficio:


 GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. 207030100/UMA-357/2017
 Octubre 19, 2017

**LIC. MARIO ELIZALDE VÁZQUEZ
 SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
 Y DESARROLLO DE PERSONAL
 P R E S E N T E**

En atención a su Oficio No. 207.030.200/2049/2017, de fecha 17 de Octubre del año en curso, le envío datos de la remesa del expediente del [REDACTED] [REDACTED] **R-7-18-09-95, 902/111/044626/2/44, Hoja de Inventario 2306, Caja 4528,** servidor público que laboró en la extinta Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México, (CODAGEM).

Vale de Préstamo de Expediente:


 GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO

Secretaría de Finanzas
 Subsecretaría de Administración
 Dirección General de Innovación

**ARCHIVO GENERAL DEL PODER EJECUTIVO
 Vale de Préstamo de Expedientes**

Unidad Administrativa Solicitante: SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS				Cód. Iden.: P/468/2017	
Unidad Administrativa que transfirió la documentación: CODAGEM SEDAGRO Rec. Humano					
No. y Fecha de Remesa: R-1 / 04 - 04 - 1995		Fecha de Préstamo: 20/10/2017		Fecha de Devolución: 23/11/2017	
Fecha de Reintegración al AGPE:					

No. de Caja	No. Prog.	Clave	Nombre	Legajo(s)	Documentos
4404-1523	26006	902/111/044626/1982/2/44 HOJA DE INVENTARIO 2306	[REDACTED]	1	43


 Sello de la Unidad Administrativa Solicitante


LIC. MARIO ELIZALDE VÁZQUEZ
 SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
 Y DESARROLLO DE PERSONAL
 Nombre, Cargo y Firma de la o del titular de la Unidad Administrativa Solicitante.

De lo anterior, se advierte que los números de remesa y de caja proporcionados en el oficio suscrito por la Jefa de la Unidad de Mejoramiento Administrativo, no coinciden con los números que constan en el vale de préstamo de expedientes ante el Archivo General del Poder Ejecutivo de la entidad.

En estas condiciones, existe incertidumbre en la identidad de la información proporcionada en el oficio referido y la solicitada al Archivo General y revisada por el **SUJETO OBLIGADO**, lo cual transgrede el principio de certeza y las garantías de congruencia y confiabilidad en la generación de la información previstas en los artículos 9, fracción I; 10 y 11, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordenan:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...”

Artículo 10. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y el Instituto, deberán atender a los principios señalados en el presente Capítulo.

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...”

En consecuencia, este Órgano Garante con fundamento en los artículos citados en relación al artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad,

determina infundado el acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que existe incertidumbre en la identidad de la información supraindicada, aunado a la motivación deficiente del acuerdo mencionado, toda vez que en su contenido únicamente refieren que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en las instancias multicitadas y que por el trascurso de los años y la extinción de la CODAGEM, no se cuenta con más documentación, motivos por los que fue declarada la inexistencia de los datos personales solicitados, es decir, el Acuerdo de inexistencia aludido, no satisface los requisitos previstos en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

De la fracción III del artículo transcrito, se advierte que en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** debió ordenar, de ser materialmente posible, se genere o se reponga la información para el caso de que ésta tuviera que existir, en la medida que deriva del ejercicio

de sus facultades, competencias y funciones o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, motive y funde las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, notificando lo conducente al solicitante.

Relacionado con lo anterior vale la pena resaltar lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establece que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años; por lo que, de ser el caso, que los documentos de los cuales se ordena su entrega hayan sido considerados documentos de importancia, podrían obrar en los archivos del Sujeto Obligado; artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley” (Sic)

(Énfasis añadido)

Siendo además importante señalar que conforme a lo establecido por el artículo 6 de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite Concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios”¹, las unidades administrativas implementarán las acciones necesarias para administrar y conservar los documentos de

¹ Publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 4 de diciembre de 2013.

Lineamientos que en atención a sus artículos 1 y 2 tienen como finalidad establecer la políticas y los criterios para realizar la selección de los documentos, expedientes y series de trámite concluido existentes en los archivos de la unidades administrativas del Estado de México y de los Municipios, para la adecuada administración y conservación del patrimonio documental de nuestra entidad, mismos que son de observancia obligatoria.

archivo, generados o recibidos en el ejercicio de sus funciones, a fin de asegurar su integridad y la disponibilidad de la información en ellos contenida.

Asimismo, se establece la obligación a cargo de los Sujetos Obligados que en caso de inexistencia de la información requerida, se deberá acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental con la que se acredite la legal destrucción de la información.

Discernimiento que encuentra apoyo en el Criterio 14/09 emitido por el entonces denominado IFAI, actualmente INAI, que determina:

Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comuniquen a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante el cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir.

Expedientes:

4650/07 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal
0908/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Lujambio Irazábal
4961/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.
0820/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación –
Jacqueline Peschard Mariscal
3928/09 Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal – María
Marván Laborde.

Consecuentemente, este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el **RECURRENTE** en el recurso de revisión en estudio, resultan parcialmente fundados, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena entregue al **RECURRENTE**, previa búsqueda exhaustiva, en copia certificada los recibos de pago peticionados.

Cabe destacar que corresponde a la Unidad de Transparencia determinar el costo total de reproducción de la documentación, así como la referencia del lugar y el procedimiento correspondiente para efectuar el pago respectivo, toda vez que para el caso de que se soliciten copias ya sean simples o certificadas se deberá de exhibir previamente el pago correspondiente para que proceda su entrega al hoy **RECURRENTE**, sujetándose para el establecimiento del costo en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen las tarifas por la expedición de copias certificadas peticionadas, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A	
CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
<i>I. Por la expedición de copias simples:</i>	
(...)	
<i>II. Por la expedición de copias certificadas:</i>	
<i>A). Por la primera hoja.</i>	0.850

B). Por cada hoja subsecuente.

0.417

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

...

En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** deberá informar al **RECURRENTE** con claridad y certeza, las acciones que debe realizar para efectuar el pago de las citadas copias certificadas, en específico el costo total de reproducción de la información solicitada, pudiendo del mismo deducir el recurrente el número de hojas en las que obra la información; el lugar y los pasos a seguir para realizar el pago correspondiente, es decir, deberá indicar el domicilio, área y horarios de atención, en donde se le informara el costo total a pagar por la certificación del documento solicitado, previa expedición del recibo o ficha de depósito correspondiente a fin de que éste se encuentre en posibilidad de efectuar el pago con oportunidad. Lo anterior por cuanto hace a la entrega de la información solicitada en la modalidad de copias certificadas.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que este Instituto comprende a la certificación de documentos como al cotejo y compulsas de los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad, en los términos de la Ley en la materia.

Sirve de apoyo en la fundamentación de lo expuesto el criterio 06/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI que se transcribe a continuación:

“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.

Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega

elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Resoluciones:

- **RRA 1291/16.** Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 1541/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 1657/16.** Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

En ese sentido, las copias certificadas a que se refiere la Ley de la materia, únicamente implican que un documento obra en los archivos de la dependencia o entidad y que la copia reproducida es idéntica a aquel documento que se localiza en los archivos del sujeto obligado, lo cual, no significa forzosamente su cotejo con el documento original, sino la certificación de que existe tal y como se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, lo que incluye la aclaración en cada certificación si la misma deriva de un documento original o copia simple, según sea el caso.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el **SUJETO OBLIGADO** en caso de no encontrar la información solicitada y previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, debe emitir su Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia respectivo; y en tal caso habrá cumplido con los requisitos formales que establecen los artículos 19, párrafo tercero; 46, 49 fracción XIII y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 19. ...

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. “

Artículo 46. Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

I. El titular de la unidad de transparencia;

II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y

III. El titular del órgano de control interno o equivalente.

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

... ”

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Así las cosas y en atención a todo lo expuesto, el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Comité de Transparencia, debe realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que lo integran; a fin de localizar la información solicitada; obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido y, en caso de no encontrarse, dichos informes deberán formar parte integrante del Acuerdo de

Declaratoria de Inexistencia que en su caso emita su Comité de Transparencia y en su caso la baja documental pertinente.

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

CRITERIO 0003-11

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido

generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la **RESPUESTA** emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de acceso a datos personales número 00001/SEDAGRO/AD/2017 y previa búsqueda exhaustiva, haga entrega en copia certificada, vía el SARCOEM, previa acreditación de identidad, lo siguiente:

- Copia certificada de los recibos de pago del solicitante, expedidos a su favor por la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México (CODAGEM), del 01 de agosto de 1982 al 15 de abril de 1985.

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá indicar al Recurrente el domicilio, área y horarios de atención, en donde se le informará el costo total a pagar por la certificación del documento solicitado, previa expedición del recibo o ficha de depósito correspondiente.

En caso que de la búsqueda exhaustiva no se encontraren los documentos peticionados, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emitirá el Acuerdo de inexistencia correspondiente en términos del considerando cuarto de la presente resolución y lo hará del conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este

Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIÓ VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02549/INFOEM/AD/RR/2017.
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02549/INFOEM/AD/RR/2017.

